

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ÁLVARO
MORALES MONTEJO EN CONTRA DE NUBIA
JANETH PLAZAS.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de veintiocho (28) de febrero de 2.024, consignada en acta **No. 024**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia del tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- Álvaro Morales Montejo instauró demanda en contra de Nubia Janeth Plazas para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, entre Álvaro Morales Montejo y Nubia Janeth Plazas, desde el 22 de agosto del año 1980 al día diecisiete (17) de mayo del año 2019.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- La unión marital de hecho de Álvaro Morales Montejo con Nubia Janeth Plazas, tuvo su origen a partir del 22 de agosto del año 1980, hasta el día diecisiete (17) de mayo del año 2019, fecha en que dejaron de compartir como pareja; techo, lecho y mesa.

2.2.- La relación de pareja entre las partes, finalizó porque el demandante el 17 de mayo de 2019, se unió a una congregación religiosa, en la cual, para ser miembro de dicha comunidad, tenía que ser casado en matrimonio religioso católico.

2.3.- El demandante, durante los 39 años que convivió con la demandada, nunca oficializó su relación sentimental, bien hubiera sido por matrimonio religioso o civil.

2.4.- Una vez ya miembro de la comunidad religiosa a la que comenzó a pertenecer a partir del día 17 de mayo del año 2019, el demandante cerró totalmente toda relación sentimental y comunicación con Nubia Janeth Plazas, por lo que tanto esta como sus tres hijos en común, a partir de 17 de mayo de 2019, no le volvieron a dirigir la palabra a su papá, ni a brindarle la mínima atención personal; esto en solidaridad total con su señora madre.

2.5.- Las partes convivieron como pareja en la calle 68F SUR No.51–68 apartamento 216 Conjunto Residencial Los Robles y don Álvaro Morales Montejo, a pesar de estar separado totalmente como pareja de Nubia Janeth Plazas, sigue residiendo a la fecha en la misma dirección.

2.6.- Dentro de la unión marital de hecho, procrearon tres (3) hijos hoy día mayores de edad de nombres; Álvaro Morales Plazas, Nelly Rubiela Morales Plazas y Sandra Milena Morales Plazas.

2.7.- No suscribieron capitulaciones y durante la convivencia adquirieron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S - 40343889.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la demandada, quien frente a los hechos manifestó que algunos eran ciertos, otros no; indicó frente al hecho quinto que era cierto, frente al hecho sexto dijo que no era cierto, porque la verdadera razón de la terminación de la relación fueron las constantes agresiones tanto físicas como psicológicas que el demandante le propinaba a la demandada, al punto que tuvo que acudir a la Fiscalía y Comisaría de Familia; indicó frente al hecho octavo que era parcialmente cierto *“En cuanto a la fecha de terminación de la relación de pareja, más no en cuanto al motivo de terminación de la relación ya que ésta se debió a lo expresado anteriormente en el hecho sexto...”*

No se opuso a las pretensiones de la declaratoria de unión marital de hecho, *“... A la PRIMERA DECLARACIÓN, manifiesto que no me opongo a que se declare la existencia de la unión marital de hecho que existió entre el demandante señor ALVARO MORALES MONTEJO y la demandada señora NUBIA JANETH PLAZAS, durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 1980 al 17 de mayo de 2019.”*. frente a la pretensión relacionada con la declaratoria de la sociedad patrimonial, dijo que se opone dado que la misma se encuentra prescrita.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó *“prescripción de la acción”* la cual sustentó a saber: *“Se fundamenta esta excepción, en el hecho de que tal y como lo confiesa el*

**UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ÁLVARO MORALES MONTEJO
EN CONTRA DE NUBIA JANETH PLAZAS.**

RAD. 11001-31-10-015-2022-00206-01 (7812)

demandante señor ALVARO (sic) MORALES MONTEJO, en su escrito de demanda, la unión marital de hecho conformada con la señora NUBIA JANETH PLAZAS, tuvo su vigencia hasta el día 17 de mayo del año 2019, fecha en que ocurrió la separación física definitiva entre los compañeros, por lo que era menester impetrar la correspondiente acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho dentro del término de 1 año, contado a partir de dicha fecha, esto es antes del 17 de mayo de 2020, hecho que no aconteció, pues, tal y como obra en el expediente la demanda fue presentada, según consta en el acta de reparto, obrante en el expediente, el día 04 de marzo de 2022, ósea (sic) 1 año y 10 meses después de dicha fecha, por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho establecida en el artículo 8º de la ley 54 de 1990...”

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que entre ÁLVARO MORALES MONTEJO y NUBIA JANETH PLAZAS, existió una unión marital de hecho, desde el 22 de agosto de 1980 y hasta el 17 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: NEGAR la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante ante la prosperidad de la exceptiva propuesta señalando como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, conforme se indica en la parte motiva.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica del acta resumen de la audiencia y de audio contentivo de la misma a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P.”

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando como objeto del disenso **“...QUE DECLARÓ NO PROBADA LA PRETENSION (sic) ACCESORIA SOLICITADA DENTRO DE DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL RADICADO No. 11001311001520220020600, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 322 del Código General del Proceso.”** indicó lo siguiente:

“1. PRIMERO: Que la sentencia recurrida al pronunciarse de fondo en el asunto, niega la pretensión segunda de la demanda al considerar en síntesis, que no se desvirtuó la presunción de legalidad del artículo 8º de la ley 54 de 1990.

2. SEGUNDO: Qué No (sic) se comparte la decisión adoptada dentro de la sentencia proferida el día 3 de Marzo (sic) de 2023, por cuanto es contraria al derecho sustancial, al haberse interpuesto con rigurosidad el derecho formal, vulnerando de forma notoria un derecho fundamental al demandante, como lo es el derecho a serle reconocido el derecho patrimonial dentro de la sociedad marital de Hecho (sic), reconocida por mandato Judicial (sic) de la misma fecha por el Honorable (sic) Despacho (sic).

3. TERCERO: Que se desconoció por completo que el demandante es una persona adulto mayor con 77 años de edad, al despojarlo con la sentencia, de su derecho fundamental a obtener una vivienda digna.

4. CUARTO: Que reconoce la sentencia apelada, que los hechos señalados en la demanda son ciertos, frente a la participación que tuvo el demandante durante los años de convivencia con la demandada, en la construcción integral del patrimonio de familia en común.

5. QUINTO: Que la sentencia apelada desconoce por completo, que la demandada en el interrogatorio de parte, manifestó sin el menor asomo de respeto por el demandante, que había vendido el apartamento a su

antojo sin haber contado con la anuencia y autorización de su compañero permanente, a pesar que el bien inmueble tenía una restricción de patrimonio de familia.

6. **SEXTO:** Que la sentencia apelada no tuvo en cuenta, lo manifestado por el demandante dentro del interrogatorio de parte, en cuanto a que dentro de los cerca de cuarenta años de convivencia con la demandada, él fue el directo partícipe de la construcción integral del patrimonio social de familia, con los ingresos económicos que percibió durante más de veinte años previos a la consecución y compra del mismo.

7. **SÉPTIMO:** Que no se entiende por qué al momento de dictarse la sentencia, primo (sic) el derecho formal frente al derecho Sustancial desconociendo lo consagrado por la Jurisprudencia (sic) Constitucional (sic), que ha señalado ampliamente que no se pueden vulnerar derechos fundamentales, argumentado la aplicación del derecho formal por encima de la norma Sustancial.

8. **OCTAVO:** Que con la Sentencia (sic) proferida, se ha despojado en su integridad de la parte patrimonial que le correspondía al demandante como derecho fundamental plenamente consagrado en la Constitución Política, dejándolo en una total indigencia moral, de dignidad personal y económica, de una vivienda digna, en la consideración de la edad que hoy día tiene.”

(...)

“En la manifestación fehaciente, que La (sic) demandada señora NUBIA JANETH PLAZAS, no tenía la facultad ni mandato alguno expreso por lo que careció de toda legalidad jurídica, para haber llevado a cabo la venta del bien inmueble que le hizo a su hija NELLY RUBIELA MORALES PLAZAS. Que despojo (sic) en su totalidad al demandante, del derecho patrimonial que le corresponde dentro de la sociedad patrimonial de hecho con la demandada.”

“Hecho Normativo que demuestra a cabalidad, que la sentencia proferida en cuanto a la negativa de concederle ese derecho fundamental es nula.”

Solicitó se declare la nulidad de la sentencia proferida, en lo correspondiente a la negativa de conceder la parte patrimonial al demandante y se declare la nulidad de la venta que realizó la señora Plazas del inmueble en perjuicio del derecho patrimonial que le corresponde al demandante, por ende, se declare al mismo el legítimo derecho patrimonial dentro de la sociedad patrimonial que tuvo con doña Nubia Janeth.

IV. CONSIDERACIONES:

En el presente caso se declaró que entre Álvaro Morales Montejó y Nubia Janeth Plazas, existió unión marital de hecho entre el desde el 22 de agosto de 1980 hasta el 17 de mayo de 2019 y sobre lo cual la Sala nada analizará teniendo en cuenta que el punto de apelación se concentró en la negativa del reconocimiento de la sociedad patrimonial.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La ley 54 de 1.990 establece en su artículo 2 que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años y no existe impedimento para contraer matrimonio o cuando habiendo impedimento las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Dice el Artículo 2512 del C.C.: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

El anterior artículo contempla dos clases de prescripciones de derechos: La adquisitiva y la extintiva.

La prescripción extintiva de derechos es una figura procesal de orden público, debido a que contribuye con la seguridad jurídica y a la paz social al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, de tal manera que, si no se ejercitan dentro del tiempo señalado en la ley, con el solo transcurso del tiempo se produce el efecto de la pérdida del derecho.

La prescripción puede ser suspendida, interrumpida y renunciada.

La suspensión está consagrada en los artículos 2530 y 2541 del C.C y se estableció para proteger a determinadas personas en condición de vulnerabilidad.

La interrupción se encuentra contemplada en los artículos 2539 del C.C y 8 de la ley 54 de 1990 y se produce con la presentación de la demanda aunada al cumplimiento de los requisitos del artículo 94 del C.G.P.

Sobre el particular señaló la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1993 que no existía contradicción *“... entre los artículos 2539 del Código Civil y 90 del Código de Procedimiento Civil. En realidad, las dos normas se complementan armónicamente, pues la segunda se concreta a regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, es decir, dentro del proceso.”*

La renuncia tiene lugar una vez se ha cumplido dicha prescripción (Art. 2414 del C.C.) y no se ha formulado como excepción.

La parte apelante manifiesta que en el presente caso no se valoró de manera correcta el asunto y por ende no se ha configurado el fenómeno prescriptivo de la sociedad patrimonial, indicó que en la decisión primó el derecho formal sobre lo sustancial, al desconocérsele el derecho patrimonial al actor dentro de la sociedad patrimonial, de contera su condición de adulto mayor por ser mayor (77 años) y que fue este quien contribuyó a la construcción del matrimonio social, desconociendo también lo que presuntamente reconoció la demandada en interrogatorio de parte que había vendido sin su anuencia el apartamento.

La prescripción del derecho para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada en virtud de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, está consagrada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990.

La anterior disposición contempla un término de prescripción especial así: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos de los compañeros...”* (resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, como lo regula el art. 94 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas se tiene que la manera para interrumpir los términos de prescripción, debe estar en armonía con lo dispuesto en el art 8 de la ley 54 de 1990, interpretado en consonancia con el artículo 94 del Código General del Proceso; dicho fenómeno tiene lugar con la presentación de la demanda y su debida notificación, y tratándose de la sociedad patrimonial estamos en presencia de una norma de carácter especial, la cual se aplica de preferencia sobre las disposiciones de carácter general, conforme lo dispone el art. 5 de la ley 57 de 1887 que reza *“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*; y existiendo ley aplicable al caso concreto, esta es la que se aplica.

La norma es clara al advertir que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescribe en un año, contado a partir del mismo momento de la separación definitiva de los compañeros permanentes.

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos de los compañeros...”

En el presente caso, la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar por cuanto la unión marital de hecho, según se declaró, terminó el 17 de mayo de 2019, por la separación definitiva de los compañeros permanentes, así, teniendo en cuenta esta fecha, y realizando el cómputo como lo señala el art. 8 de la ley 54 de 1990, el término para presentar la demanda vencía el 17 de mayo de 2020, y el libelo introductorio fue presentado el 4 de marzo de 2022 (documento PDF No 05. del expediente digital), esto es casi dos años después del término antes dicho, de tal manera que ante la inactividad de la parte actora para acudir ante la Rama Judicial y superado el tiempo señalado en la ley para que se interrumpiera la prescripción, la consecuencia es que la pretensión prescribió, esto independientemente de las condiciones económicas, sociales, culturales y de género que tengan los compañeros permanentes, dado que estas normas son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, es necesario advertir al recurrente que este no es el escenario para debatir sobre la licitud del instrumento público que sirvió de base para enajenar un bien social, como tampoco si un bien se sustrajo u ocultó de la sociedad patrimonial, pues son

asuntos que no se trajeron a colación al plenario, por lo que la Sala no tiene competencia para decidir sobre ello.

Como consecuencia de todo lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia apelada en lo que fue motivo de apelación y se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto la sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante, por no haber prosperado su recurso de apelación

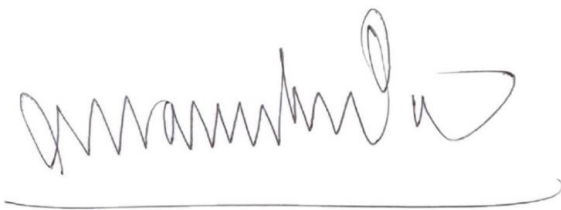
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ